

Cumplimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-595/2024 y SX-JRC-91/2024, Acumulados.

Juicio de Inconformidad.

# **Expediente:**

TEECH/JIN-M/021/2024.

Actor: Demetrio Gilberto Aguilar Ruíz, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de San Lucas, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral 080, de San Lucas, Chiapas.

Terceros Interesados: Guadalupe Guzmán Villareal, en su carácter de Presidenta Municipal Electa por el Partido Verde Ecologista de México y Raúl Barrera Ayar, Representante del Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de San Lucas, Chiapas.

# **Magistrada Ponente:**

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Josué García López.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a quince de agosto de dos mil veinticuatro. -------

NUEVA SENTENCIA que resuelve el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/021/2024<sup>1</sup>, en acatamiento al fallo de treinta y uno de julio del año en curso, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-595/2024 y su acumulado SX-JRC-91-2024, en la que determinó que este órgano jurisdiccional dejara insubsistente una parte de la resolución de cuatro de julio del actual, y dictara una nueva, con los efectos mencionados en el mismo.

#### ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>2</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

## I. Contexto<sup>3</sup>

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>4</sup>, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, referido como medio de impugnación.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html



como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Linearnientos Sesiones Jurisdiccionales no presenciales sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa à la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

# II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024<sup>5</sup>

- 1. Inicio del Proceso Electoral. El siete de enero, en la primera sesión especial del Consejo General del Instituto, se realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
- 2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el municipio de San Lucas, Chiapas.
- 3. Cómputo. El cuatro de junio, inició el cómputo de la elección municipal, concluyendo el mismo día, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veinticuatro.

Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos			
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A.	NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO	VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA	
(P)	Partido Revolucionario Institucional	4 (cuatro)	
VERDE	Partido Verde Ecologista de México	2405 (dos mil cuatrocientos cinco)	
ΡŤ	Partido del Trabajo	5 (cinco)	
	Partido Movimiento Ciudadano	15 (quince)	
S NUIDO	Partido Chiapas Unido	2 (dos)	
morena	Partido MORENA	602 (seiscientos dos)	
MOJERA CHIAPAS	Partido Mover a Chiapas	19 (diecinueve)	
PES	Partido Encuentro Solidario	26 (veintiséis)	
	Partido Redes Sociales Progresistas	903 (novecientos tres)	
Candidatos/as no registrados/as.		0 (cero)	
Votos nulos		78 (setenta y ocho)	
Votación total		4059 (cuatro mil cincuenta y nueve)	

# 4. Constancia de Mayoría y Validez. Conforme a los resultados



el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor del **Partido Político Verde Ecologista de México**.

#### III. Trámite administrativo.

- a) Presentación del Juicio. El ocho de junio, el accionante presentó Juicio de Inconformidad ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
- b) Recepción de aviso. Mediante acuerdo de nueve de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral dentro del cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-336/2024, tuvo por recibido, vía correo electrónico el oficio sin número, por medio del cual el Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación.

## IV. Trámite Jurisdiccional.

- 1. Turno a la ponencia. El trece de junio, la autoridad responsable presentó su informe circunstanciado ante este órgano jurisdiccional, por ello, mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con la clave TEECH/JIN-M/021/2024, el cual fue remitido por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/512/2024 a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.
- 2. Acuerdo de radicación. El catorce de junio, la Magistrada Instructora, radicó el Juicio de Inconformidad interpuesto por el enjuiciante, asimismo, tuvo como terceros interesados a la presidenta electa postulada por el Partido Político Verde

Ecologista de México y al Representante del referido Partido, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de San Lucas, Chiapas.

- 3. Admisión del mencionado juicio de inconformidad y requerimiento. Mediante proveído de diecinueve de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por admitido a trámite el presente medio de impugnación; asimismo, requirió a la responsable remitiera original o en su caso copia certificada de los documentos que se describieron en dicho acuerdo, con el apercibimiento de ley.
- 4. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de veinte de junio, la Magistrada Ponente, tuvo cumplimentado el requerimiento efectuado a la responsable en el punto que antecede; en consecuencia, en dicho auto ordenó dar vista a la parte actora para que se manifestara al respecto; y finalmente requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado, para que remitiera a este Tribunal lista nominal correspondiente al Municipio de San Lucas, Chiapas; de las secciones y casillas que se mencionaron en dicho auto, ambos con el apercibimiento de ley.
- 5. Requerimiento y cumplimiento. Mediante acuerdo de veintiuno de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, requirió a la autoridad responsable remitiera a este Tribunal, copia certificada de los nombramientos de los Representantes del Partido Político MORENA acreditados en las secciones y casillas impugnadas, con el apercibimiento de ley.

En diverso acuerdo de veintidós de junio, se tuvo por cumplido el requerimiento que se efectuó a la parte actora en el punto que antecede, así como también el que se le realizó a la



autoridad responsable, en el presente inciso.

6. Requerimiento. Mediante auto de veinticuatro de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, requirió a la autoridad responsable remitiera a este Tribunal, la videograbaciones de las cámaras instaladas en las de sesiones del Consejo Municipal de San Lucas, Chiapas, correspondiente al día de la Jornada electoral, con el apercibimiento de lex

De igual manera, a través de diverso acuerdo de veinticinco de junio, requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de la Junta Local Ejecutiva del INE, remitiera a este Tribunal en formato digitalizado a través de memoria usb o el medio que determinara, el listado nominal con fotografía de las casillas impugnadas, correspondientes al Municipio de San Lucas, Chiapas, con el apercibimiento de ley.

- **7. Cumplimientos.** El veintiséis y veintisiete de junio, la Magistrada Ponente, tuvo por cumplido los requerimientos efectuados a las autoridades que se citaron en el punto que antecede.
- **8. Admisión del medio de impugnación y de pruebas.** El veintisiete de junio, la Magistrada Instructora, admitió y desahogó las pruebas documentales ofrecidas por las partes; y señaló fecha y hora para el desahogo de las pruebas técnicas.
- **9. Desahogo de pruebas técnicas.** El veintinueve de junio, tuvo verificativo el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por el accionante.
- **10. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de tres de julio, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución

correspondiente.

11. Sentencia. El cuatro de julio el Pleno de este Tribunal Electoral, dicto resolución declarando que se confirma la Declaración de Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de San Lucas, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México, para integrar el referido municipio.

# 12. Presentación de los medios de impugnación federales.

El ocho de julio, el actor del mencionado juicio de la ciudadanía, así como el representante del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, promovieron diversos juicios en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral.

- 13. Sentencia de la instancia federal. La Sala Regional Xalapa emitió resolución el treinta y uno de julio, en la que determinó revocar la resolución de cuatro de julio, emitida por este Tribunal para los efectos siguientes:



- III. Se deja sin efectos el resolutivo único de la sentencia controvertida, quedando sujeto a lo que determine el Tribunal responsable en la nueva resolución ordenada. ------
- IV. Se dejan sin efectos todos los actos que se hubieran realizado en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal local. ------
- **V.** El Tribunal local deberá **informar** a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá acompañar las constancias que así lo acrediten...".

14. Recepción de las constancias de la determinación de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del expediente SX-JDC-595/2024 y su acumulado SX-JRC-91-2024, Mediante oficio SG-JAX-1192/2024, recibido en la Oficialia de Partes de este Tribunal el cinco de agosto de dos mil veinticuatro, el Actuario Judicial de la citada Sala Regional, notificó a este Tribunal, la resolución dictada por esa instancia federal el treinta y uno de julio del mediante actual, la cual determinó que este jurisdiccional dejara insubsistente la resolución de cuatro de julio del actual, y dictara una nueva, con los efectos mencionados en el mismo.

De ahí que, a través de acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente, acordó entre otras cosas: a) Tener por recibida la notificación de cuenta y sus respectivos anexos; y b) En cumplimiento a la sentencia de mérito de dicha superioridad, ordenó turnar el presente asunto a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, para que proceda conforme a derecho corresponda y en su oportunidad formular el proyecto de resolución correspondiente.

15. Recepción del expediente TEECH/JIN-M/021/2024. El seis de agosto, la Magistrada Instructora, acordó entre otras cosas: a) Tener por recibidas las constancias del expediente

TEECH/JIN-M/021/2024; y b) Ordenó requerir al Titular de la Junta Distrital Ejecutiva del Distrito 06 del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, para que remitiera a este órgano jurisdiccional la Lista Nominal correspondiente al Municipio de San Lucas, Chiapas, de la sección y casilla que se mencionó en dicho auto, con el apercibimiento de Ley.

**16.** Cumplimiento y diligencia de inspección. En acuerdo de siete de junio, se tuvo por cumplido el requerimiento que se efectuó a la referida autoridad, que se citó en el punto que antecede.

En la misma fecha, la Magistrada Instructora, ordenó realizar inspección con el objeto de verificar el contenido del vínculo de internet que citó en dicho proveído, con la finalidad de obtener la información necesaria relativa a las listas de las y los funcionarios que integraron las mesas directivas de las secciones y casillas controvertidas (Encarte), en el mencionado medio de impugnación que nos ocupa.

**17. Nueva resolución.** Mediante auto de quince de agosto de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora, ordenó turnar el presente asunto para formular el proyecto de resolución correspondiente; y,

#### CONSIDERANDO

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción III, 64 numeral 1, y 65, numeral 1, de la Ley de Medios



de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Lucas, Chiapas.

Segunda. Cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se detallo en el apartado de antecedentes del expediente en que se actúa, la Sala Regional referida, dictó sentencia el pasado treinta y uno de julio de este año, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Revisión Constitucional, SX-JDC-595/2024 y SX-JRC-91/20224, acumulados, en la que revocó la parte impugnada de la sentencia dictada por este Tribunal, el cuatro de julio del actual.

En ese sentido, la sentencia del Tribunal Federal se centró en el análisis de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 102, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación local, consistente en recibir la votación por distintos a los facultados por la LIPEECH; y como resultado del estudio realizado, ordenó a este órgano jurisdiccional realizar el análisis de las secciones y casillas 1187, básica 1, contigua 2, y contigua 3; 1188, contigua 1 y contigua 2, conforme a la causal de nulidad hecha valer por el actor y las personas precisadas por éste.

Es decir, de conformidad con lo establecido en la resolución de la citada Sala Regional Xalapa, únicamente revocó la parte de la sentencia referente al inciso **A**), recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH, **respecto a todas las casillas y personas mencionadas** por el actor del juicio primigenio; por lo quedó intocada la otra parte de la sentencia, es decir, los incisos **B**) y **C**).

Por lo tanto, se deja sin efectos el resolutivo único de la sentencia controvertida, así como también los actos que hubieran emitido en cumplimiento al aludid fallo.

La que se reproduce íntegramente a efecto de no variar el sentido de lo resuelto por este tribunal el cuatro de julio de la presente anualidad.

Tercera. Tercero Interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, según corresponda, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley en cita.



En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como Tercero Interesado Guadalupe Guzmán Villareal, en su carácter de presidenta municipal electa de San Lucas, Chiapas y el Representante del Partido Político Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 080 de San Lucas, Chiapas, en tal sentido, la Secretaria Técnica del mencionado Consejo Municipal Electoral, hizo constar que la y entrado promovente presentaron escrito dentro del término cencedido para los terceros interesados; por lo que al encontrarse plenamente reconocida su calidad por la propia responsable, dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentando el escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se le reconoce el carácter de Terceros Interesados, y por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

Cuarta. Estudio de causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente medio de impugnación, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la autoridad responsable **no** hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado, así como tampoco los terceros interesados en su ocurso demanda, en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto, por tanto, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Quinta. Requisitos de Procedencia. En el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/021/2024, se satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

- a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, contienen nombre y firma del promovente, identifica el acto impugnado, menciona los hechos materia de impugnación y expone agravios.
- b) Oportunidad. El Juicio de Inconformidad fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral 080 de San Lucas, Chiapas, previsto en el artículo 17, numeral 1, en relación con el 16, numeral 1, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



De la copia certificada del acta circunstanciada de sesión permanente del cómputo municipal<sup>6</sup>, se advierte que fue iniciada el cuatro de junio de dos mil veinticuatro y concluida ese mismo día, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; por tanto, el plazo de cuatro días inició el cinco y venció el ocho del citado mes y año, de ahí que si la demanda que dio origen al presente duicio de Inconformidad fue presentada el ocho indicado, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

- c) Legitimación y personería. El Juicio de Inconformidad, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los articulos 36, numeral 1, fracción III, y 65, numeral 1, fracciones II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, por tratarse del candidato a Presidente Municipal de San Lucas, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, corroborado con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado, a lo que se le concede valor probatorio pleno.
- d) Requisitos especiales. De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Inconformidad, establecidos en el artículo 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se encuentran acreditados, como se demuestra a continuación:

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Visible de la foja 166 a la 170, del sumario.

- I. Elección que se impugna. En el escrito de demanda, el actor claramente señala la elección que se impugna, la cual pertenece al municipio de San Lucas, Chiapas, llevado a cabo en la jornada electoral del domingo dos de junio del año en curso.
- II. Acta de cómputo municipal. El promovente especifica con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.
- III. Casillas impugnadas. En el escrito de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación pide sea anulada, invocando una de las causales de nulidad de votación de las previstas en el artículo 102, de la Ley de la Materia.
- Sexta. Pruebas supervenientes. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el catorce de junio del actual, el accionante Demetrio Gilberto Aguilar Ruíz, en vía de alcance a su escrito de demanda inicial, acudió a presentar con el carácter de pruebas supervenientes las consistentes en:
  - I. Copia simple del oficio número INE/CHIS/06JDE/VS/225/2024, de once de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Secretario del 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chiapas; por el cual informó al representante del Partido Político MORENA acreditado ante dicha autoridad, que dentro del material electoral recibido en dicho órgano distrital, no se encontró la Lista Nominal con fotografía utilizada por la Mesa Directiva de la casilla 1187 Extraordinaria 1; constante de una foja útil, impresa por uno de sus lados.



- II. Copia simple del oficio número INE/CHIS/06JDE/VS/230/2024, de once de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Secretario del 06 Consejo Distrital del INE en Chiapas; a través del cual solicitó a la Vocal de Organización Electoral de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE, remitiera a dicha autoridad electoral la información que estuviera a sus resguardo, referente a Lista Nominal de la Votación de la sección 1187 casilla Extraordinaria 1; constante de una foja util, impresa por uno de sus lados.
- III. Copia simple del oficio número INE/CHIS/06JDE/VOE/089/2024, de once de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Vocal de Organización Electoral 06 de la Junta Distrital Ejecutiva en el Estado, mediante el cual informó al Secretario del 06 Consejo Distrital del INE en Chiapas, que no recibió la lista nominal en la votación de la sección 1187 casilla E1; constante de una foja útil, impresa por uno de sus lados.
- IV. Copia simple del Acta Circunstanciada de la Sesión de seguimiento a la jornada electoral, realizada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, número 12/EXT/02-06-24, constante de cincuenta y tres fojas útiles, impresas de un solo lado.

Ahora bien, con relación a las pruebas que las partes pueden aportar al Juicio, el artículo 38, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, establece que éstas deberán de ofrecerse y ser aportadas dentro del término para la presentación del medio de impugnación, por lo que en ningún caso se aceptaran pruebas

que no fuesen aportadas oportunamente, salvo que sean supervenientes.

Los medios de convicción tendrán el carácter de prueba superveniente, siempre que se ubiquen en alguna de las hipótesis siguientes:

- a) Estos surjan después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, o
- b) Aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En ese sentido, para poder admitir una prueba con el carácter de superveniente, debe demostrarse fehacientemente que los elementos de prueba surgieron al mundo del derecho con posterioridad al vencimiento del plazo legal para aportarse o bien aquellos ya existentes desde entonces pero que el promovente no lo las pudo aportar por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

Lo anterior se sustenta en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Jurisprudencia 12/2002, de rubro "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"<sup>7</sup>

18

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 593-594.



En tal sentido, el Pleno de éste Tribunal, procede a admitir los citados medios de pruebas con el carácter de superveniente, toda vez que, si bien se trata de medios de convicción que ya existían desde el momento de la presentación de la demanda, cierto es también que el demandante acreditó en su escrito inicial de demanda, que dichos medios de pruebas los solicitó en tiempo y forma ante la autoridad responsable con fecha anterior a que presentara el presente Juicia; por la que el actor cumplió con las características de la hipótesis señalada con el b), con lo cual se acredita su carácter superveniente.

Séptima. Agravios, precisión del caso y metodología de estudio. Que de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

En estricto acatamiento a la sentencia de treinta y uno de julio del actual, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-595/2024 y su acumulado SX-JRC-91-2024, éste órgano jurisdiccional procederá a analizar, si en el caso, se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Local, consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH.

De ahí que, del escrito de demanda, se advierte que, el actor expone como agravios los siguientes:

a) Que en la Sección 1187 Casillas Básica 1, Contigua 2 y Contigua 3; Sección 1188 Casillas Contigua 1 y Contigua 2; instaladas en el municipio de San Lucas, Chiapas, la votación fue recibida por personas distintas a las que fueron autorizadas previamente de conformidad con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, señalando el accionante que las personas que participaron ilegalmente en las mesas directivas de las citadas casillas como funcionarios fueron: María Antonia Gutiérrez López, tercera escrutadora en la Sección 1187, Básica; Leonardo Hernández López, segundo escrutador en la Sección 1187, Contigua 2; Blanca Patricia Urbano Méndez, tercera escrutadora en la Sección 1187, Contigua 2; Olga Cielo López Gutiérrez, tercera escrutadora en las Sección 1188, Contigua 1; Victorino Mariscal López, primer secretario en la Sección 1188, Contigua 2; y María de Jesús Mariscal Ruíz, tercer escrutador en la Sección 1188, Contigua 2; lo que vulnera los principios de certeza y legalidad de la



elección.

- b) Que en la Sección 1187 Casilla Extraordinaria 1; Sección 1188 Casillas Básica 1, Contigua 1, Contigua 2, y Contigua 3; instaladas en el municipio de San Lucas, Chiapas, se actualiza la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 102, fracción V, de la Ley de Medios de Impugración en Materia Electoral del Estado de Chiapas, ya que refikié que los miembros de las mesas directivas casillas y el capacitador asistente electoral del Instituto Macional Electoral que fungieron como funcionarios en las mismas, les impidieron el acceso a Oswaldo Manuel Martínez Gòmez V Luis Javier Pérez López, el primero en su carácter de Representante General ante el Consejo Distrital Federal 06 del INE y el segundo en su calidad de representante de casilla, ambos del Partido Político MORENA; sûceso anterior que a su consideración les impidió hacer su labor de vigilancia en dichas casillas.
- c) Que en las Secciones 1187 y 1188 Casillas Básica 1, Contigua 1, Contigua 2, y Contigua 3; instaladas en el municipio de San Lucas, Chiapas, se actualiza la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 102, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, toda vez que señaló de manera directa que la ciudadana Olga Cielo López Gutiérrez, actual Directora del DIF Municipal de San Lucas, Chiapas, y Luis Antonio Díaz Torres alias "La Pecha", son personas simpatizantes del candidato electo a la Presidencia de San Lucas, Chiapas, postulado por el Partido Político Verde Ecologista de México, de ahí que a su decir, dichas personas ejercieron violencia física en contra de los

miembros de la mesa directiva de casilla y electorado, entre ellas, a personas adultos mayores de edad y madres solteras, a quienes supuestamente también presionaron e indujeron al voto; sí como también que fue objeto de violencia física y presión el ciudadano Jorge Antonio Paz López, tercer escrutador de la instalada en la sección 1188 Básica, por parte de integrantes de las mesas directivas de citadas casillas y simpatizantes del mencionado Partido Político.

En ese sentido, la **pretensión** del actor consiste en establecer si la determinación del Consejo Municipal Electoral de San Lucas, Chiapas, de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante la cual declara la validez de la elección y por ende la expedición de la Constancia de Mayoría respectiva, otorgada a favor del Partido Verde Ecologista de México, se encuentra apegada a derecho, o en su momento, de resultar fundados los agravios se declare la nulidad de las casillas impugnadas.

Octava. Estudio de Fondo. Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 09/988, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA

\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN. CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2. párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero v 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánisa del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente célebrados recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser violado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre vouando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la Ley de materia se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se advierta que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis



jurisprudencial número 13/2000,9 bajo el rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)."

Luego del estudio de las constancias que integran el presente expediente, este Tribunal Electoral procede a dar respuesta a los agravios expuestos por el actor, al tenor siguiente:

# 1. Nulidad de Casilla.

El promovente hace valer como se precisó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por lo que, el Pleno de este Órgano Jurisdiocional, procede a estudiar los agravios tal y como los expresó en su demanda, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, para que este Órgano Jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

-

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 3/2000, publicado en Justicia Electoral, Gaceta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Suplemento 4, año 2001, página 5 cuyo rubro dice:

"AGRAVIOS. PARA **TENERLOS** POR **DEBIDAMENTE** CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>10</sup>". En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 122-123.



# CUMPLE".

Al efecto, para mayor apreciación se inserta el cuadro que contiene las casillas y fracciones del numeral que invoca la nulidad:

0 1 / 1 /		Causal de nulidad (Artículo 102 de la Ley de Medios			
Sección y tipo de casilla.		de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas).			
ac casma.					
	Fracción	Fracción	Fracción	Fracción	Fracción XI.
	II.	V.	VII.	<b>X</b> .	
1187, Básica 1.	X				
1187, Contigua 2.	X		<b>V</b>		
1187, Contigua 3.	X	7/ />			
1188, Contigua 1.					
1188, Contigua 2.	X	~			
1187, E1	o)~	Х			
1188, Básica 1		Х			
1188, Contigua 1.		X			
1188, Contigua 2.		X			
1188, Contigua 3.		Х			
1187 y1188, Básica 1.			Х		
1187 y1188, Contigua 1.			X		
1187 y1188,			X		
Contigua 2.			^		
1187 y 1188, Contigua 3.			Х		

Al respecto, de los hechos en los que el promovente encuadra las causales de nulidad de votación recibida en cada una de las casillas, se explica de la siguiente manera: A continuación se procede a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-595/2024 y su acumulado SX-JRC-91-2024, en el que determinó lo siguiente:

# En tal sentido, se procede analizar el siguiente agravio, consistente en:

# A) Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH.

El inconforme hacer valer como agravio que en las secciones de las casillas, 1187, Básica 1, Contigua 2 y Contigua 3; 1188, Contigua 1 y Contigua 2; instaladas en el municipio de San Lucas, Chiapas, la votación fue recibida por personas distintas a las que fueron autorizadas previamente de conformidad con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, señalando el accionante que las personas que participaron ilegalmente en las mesas directivas de las citadas casillas como funcionarios fueron: María Antonia Gutiérrez López, tercera escrutadora en la Sección 1187, Básica; Leonardo



Hernández López, segundo escrutador en la Sección 1187, Contigua 2; Blanca Patricia Urbano Méndez, tercera escrutadora en la Sección 1187, Contigua 2; Olga Cielo López Gutiérrez, tercera escrutadora en las Sección 1188, Contigua 1; Victorino Mariscal López, primer secretario en la Sección 1188, Contigua 2; y María de Jesús Mariscal Ruíz, tercer escrutador en la Sección 1188, Contigua 2; lo que vulnera los principios de certeza y legalidad de la elección.

Ahora bien, de acuerdo con la Ley Electoral, el día de la jornada comicial existen personas ciodadanas que han sido previamente insaculadas y capacitadas por la autoridad, para que actúen como funcionarias o funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas. Tomando en cuenta que las originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Al respecto, el citado artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por personas que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante,

esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por tanto, si bien la Ley Electoral prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, la Sala Superior<sup>11</sup> ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- I. Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada<sup>12</sup>.
- II. Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas<sup>13</sup>.
- III. Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Véase SUP-REC-893/2018.

Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012.
 Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012.
 Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.



- IV. Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal correspondiente<sup>15</sup>.
- V. Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- VI. Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretariado, quien es el encargado de llenar las actas, además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos<sup>16</sup>.
- VII. Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro personas (presidencia, secretariado y dos personas escrutadoras) o por seis (presidencia, secretariado y tres personas escrutadoras), la ausencia de una de ellas<sup>17</sup> o de todas las personas escrutadoras<sup>18</sup> no genera la nulidad de la votación recibida.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Tesis XIX/97, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "<u>FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE</u>

VIII. Cuando la mesa directiva de una casilla especial se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 212, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. Lo anterior tiene razón en que si su función es permitir sufragar a la ciudadanía que se encuentran en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para las personas funcionarias de casilla, como lo es seleccionar voluntarias de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

Lo anterior, evidencia la importancia de que la parte actora en su demanda precise los elementos mínimos que resulten suficientes para estar en condiciones de analizar adecuadamente las irregularidades planteadas.

En el caso concreto, el actor señaló de forma detallada e individualizada las secciones y casillas, en donde a su consideración la votación fue recibida por personas diferentes a la autorizadas previamente por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Es por ello, que el marco probatorio para la revisión de la presente causal de nulidad, se tomaran en cuenta del expediente en que se actúa, las documentales correspondientes a las secciones y casillas impugnadas consistentes en:

**a.** Copias certificadas de la Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, comúnmente llamada encarte<sup>19</sup>;

<sup>&</sup>lt;u>LA VOTACIÓN"</u>, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Visibles a foja 892 a la 893.



- **b.** Lista nominal de electores, remitidas por la Junta Distrital Ejecutiva del Distrito 06 del Instituto Electoral<sup>20</sup>;
- **c.** Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo<sup>21</sup>.
- d. Copias certificadas de Credenciales para Votar con Fotografía; constante de siete fojas útiles.<sup>22</sup>

Documentales a las que se les concede valor probatoris pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; y de las cuales se obtiene el siguiente quadro:

NO.	SECCIÓN	CASILL	FUNCIONARIOS DESIGNADOS. (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN. 1. ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO; 2. ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL; Y 3. LISTA NOMINAL.	APARECEN EN LA LISTA NOMINAL CORRESPONDIENT E A LA SECCIÓNES IMPUGNADAS. (SI O NO).
1	1187	B1	P: Amado Obed Díaz Hernández.  1S: Dania Raquel Cruz López.  2S: Alonso Gómez Vázquez. 1E: Margoth Teresa Gutiérrez Gutiérrez.  2E: Carmelita De Jesús Vargas Ballinas.  3E: Briseida Elizabeth López López.  1S: Lucas Anastacio Gómez Gutiérrez.  2S: Pedro Santiago Gutiérrez Vázquez.  3S: Samuel Navarro Alcázar.	P: Amado Obed Díaz Hernández. 1S: Dania Raquel Cruz López. 2S: Briseida Elizabeth López López. 1E: Lucas Anastacio Gómez Gutiérrez. 2E: Samuel Navarro Alcázar. 3E: María Antonia Gutiérrez López.	Sí, se encuentra en la misma sección, al reverso de foja 876.
2	1187	C2	P: Verónica Isabel Hernández Urbano. 1S: José Lindoro Díaz Núñez. 2S: Pablo Gilberto Gutiérrez Díaz. 1E: Silvia Rosalinda Gutiérrez López. 2E: María Guadalupe Pérez Montoya. 3E: Gerardo Flores López. 1S: Evaristo Edilberto	P: Verónica Isabel Hernández Urbano. 1S: José Lindoro Díaz Núñez. 2S: Pablo Gilberto Gutiérrez Díaz. 1E: Silvia Rosalinda Gutiérrez López. 2E: Eligio Leonardo Hernández López. 3E: Blanca Patricia Urbano Méndez.	Sí. Se encuentran en la misma sección, al reverso de foja 881 y foja 70.

 $<sup>^{20}</sup>$  Visibles a foja 01 a la 77, del Anexo I, del expediente TEECH/JIN-M/021/2024; asimismo, a foja 870 a la 885, del Tomo I, del mencionado sumario.

33

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Visibles de la foja 65, 67, 68, 71, y 72, respectivamente; del expediente TEECH/JIN-M/021/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Visibles a foja 862 a la 869.

			Gutiérrez López.		
			2S: Cesilia Hernández		
			Hernández.		
			3S: Claudia Gutiérrez		
			Gutiérrez.		
			P: Ceferino Arias Vázquez.		
			1S: Luis David Pérez Cortez.		
			2S: Angelina Patricia		
			Gutiérrez Gómez.		Sí, se encuentra en
			<b>1E:</b> Elsy Pérez Gómez.	P: Ceferino Arias Vázquez.	la misma sección, a
			2E: María Magdalena López	1S: Luis David Pérez Cortez.	foja 48.
	440=		Gutiérrez.	2S: Rosaura Nallely López	
3	1187	C3	<b>3E:</b> Laura Gómez de la	Vázquez	
_			Torre.	<b>1E:</b> Laura Gómez de la Torre.	
			1S: Dolores Magda Gutiérrez	<b>2E:</b> Elsy Pérez Gómez.	
			Mariscal.	3E: Ramiro Gómez Méndez.	
			2S: Pedro Hernández		
			Hernández.  3S: Rosaura Nallely López		
			Vázquez.		
			P: Patricio Limbano Gutiérrez		
			Jiménez.		
			1S: Jonathan Marcelino		
			Cruz Navarro.	P: Patricio Limbano Gutiérrez	Sí. Se encuentra en
			2S: Marcos Ezequiel	Jiménez.	la misma sección, al
			Hernández Pérez.	15:.Jonathan Marcelino Cruz	reverso de la foja 29.
			1E: Braulio Gilberto Méndez	Navarro.	,
			Mariscal.	2S: Braulio Gilberto Méndez	
4	1188	C1	2E: Martha Guadalupe	Mariscal.	
4			Gutiérrez López.	<b>1E:</b> Martha Guadalupe Gutiérrez López.	
			3E: Juan López Hernández.	<b>2E:</b> Catarino Pedro Hernández	
			<b>1S:</b> Rebeca Jesús Gutiérrez	Hernández.	
			Hernández.	3E: Olga Cielo López Gutiérrez.	
			2S: Roosemberg Gutiérrez		
			Pérez.		
			3S: Catarino Pedro		
			Hernández Hernández.		
			P: Liberio Ballinas Fonseca.  1S: Fernando Omar Flores		
			Gutiérrez.		
			2S: Julio Cesar Torres		
			Hernández.		Sí. Se encuentran en
			1E: Olegaria Leticia Gómez	P: Olegaria Leticia Gómez	la misma sección, al
			Gutiérrez.	Gutiérrez.	anverso y reverso de
			2E: Sulmi Claribel Gutiérrez	1S: Victorino Mariscal López.	la foja 33.
_	1188	C2	Torres.	2S: Sulmi Claribel Gutiérrez Torres.	
5			3E: Juan De Jesús Ballinas	<b>1E:</b> Martha Constantino Gutiérrez.	
			López.	2E: Eva Andrea Gutiérrez Tovilla. 3E: María de Jesús Mariscal Díaz.	
			1S: Eva Andrea Gutiérrez	JE. IVIAI IA UE JESUS IVIAI ISCAI DIAZ.	
			Tovilla.		
			2S: Martha Constantino		
			Gutiérrez.		
			<b>3S:</b> Uvesfelia López		
			Gutiérrez.		

Del cuadro que antecede, se desprende que el día de Jordana Electoral en las mesas directivas de las mencionadas casillas impugnadas, participaron como funcionarios María Antonia Gutiérrez López, tercera escrutadora en la casilla 1187 Básica; Eligio Leonardo Hernández López, segundo escrutador, y Blanca Patricia Urbano Méndez, tercera escrutadora, ambos en la casilla 1187 Contigua 2; Ramiro Gómez Méndez, tercer



escrutador, en la casilla 1187 Contigua 3; Olga Cielo López Gutiérrez, tercera escrutadora, en la casilla 1188 Contigua 1; y Victorino Mariscal López, primer secretario, y María de Jesús Mariscal Díaz, tercera escrutadora en la casilla 1188 contigua 2.

Sin embargo, dicha apreciación no es un motivo suficiente para anular la votación en cada una de las casillas recurridas, toda vez que del contenido de las constancias que sé describieron en el marco probatorio antes mencionado, se advierte que, si bien, dichas personas no aparecen como funcionarias y funcionarios en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas (encarte), para esas casillas; empero, al revisar las Listas Moninales de Electores, se desprende que sí en la lista nominal correspondiente a las están enlistadas secciones y easillas 1187 Básica, Contigua 2 y Contigua 3; 1188 Contigua 1 y Contigua 2, respectivamente; concatenado con las Credenciales para Votar con Fotografías de las mencionados denunciados que presentó ante este Tribunal el tercero interesado; por ende, el nombramiento de los multicitados ciudadanos que realizaron los Presidentes de las mesas directivas de las mencionadas casillas, para cubrir las vacantes respectivas, se encuentran totalmente justificadas.

En tal sentido, quedó evidenciado que no le asiste la razón a la parte actora, referente a que las personas que se mencionaron el párrafo anterior, recibieron de la votación de manera ilegal en las mencionadas casillas impugnadas, toda vez que no corresponden a las y a los ciudadanos previamente autorizadas por la Ley; máxime que no aportó algún medio de prueba idóneo que sirviera para desvirtuar lo anterior.

De igual manera, se desprende del referido cuadro, que las citadas personas designadas pertenecen a las mismas secciones, en donde se desempeñaron como funcionarios de las multicitadas casillas, de ahí que, resulta lógico que son ciudadanos que fueron tomados de entre los electores que se encontraban en la fila que acudieron a votar el día de la jornada electoral en las referidas secciones; en consecuencia quedó evidenciado que sus designaciones como funcionarios de las mencionadas casillas fue con la finalidad de cubrir las vacantes respectivas, lo que se efectuó conforme a derecho.

En ese mismo sentido, se reitera que de la comparación realizada en el cuadro que antecede, se aprecia que la votación recibida en la casillas impugnadas, fue realizada por la mayoría de los funcionarios designados y capacitados por la autoridad electoral, encontrándose todos en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas (encarte), siendo los mismos funcionarios que recibieron la votación tal como se puede apreciar de las actas correspondientes a la apertura y cierre de las casillas en cuestión; pero ante las ausencias de algunos funcionarios, se tuvieron que nombrar para dichas casillas a María Antonia Gutiérrez López, Eligio Leonardo Hernández López, Blanca Patricia Urbano Méndez, Ramiro Gómez Méndez, Olga Cielo López Gutiérrez, Victorino Mariscal López y María de Jesús Mariscal Díaz.

Suceso anterior, que no resulta una violación a la norma electoral, como lo afirmó el accionante; toda vez que dicha designación se efectuó en términos de los dispuesto por el diverso 203, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y



Procedimientos Electorales del Estado, el cual dispone que en el caso de que en una elección, no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al Presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente.

En tal sentido, la única limitante que establece la propio Ley Electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los Partidos Políticos o representantes de los Candidatos independientes, en términos del numeral 3, del artículo citado.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

Finalmente, no pasa desapercibido que el accionante en su demanda señaló que Olga Cielo López Gutiérrez, quien se desempeñó como tercera escrutadora en la casilla recurrida, es la actual Directora del DIF Municipal de San Lucas Chiapas; sin embargo, no basta la sola mención de la supuesta irregularidad para tener por acreditada dicha situación, ya que no aportó ningún medio de prueba eficaz que sirviera para justificar su dicho, incumpliendo con ello, con la carga procesal que le impone el diverso 39, numeral 2, de la ley de Medios de Impugnación de Impugnación del Estado de Chiapas, consistente en que, quien afirma está obligado a probar.

En consecuencia, al no acreditarse la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el actor, respecto de las secciones y casillas 1187, básica, contigua 2 y contigua 3; y 1188 contigua 1 y contigua 2.

Toda vez que, la sala revisora, determinó dejar intocados los apartados **B** y **C**, de la sentencia anteriormente dictada, por lo que, se reitera lo siguiente:

B) Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada.

Al respecto, el actor solicita la nulidad de la votación recibida en la sección 1187 Casilla Extraordinaria 1; Sección 1188 Casillas Básica 1, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3, por actualizarse la fracción V, del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que refirió que



los miembros de las mesas directivas casillas y el capacitador asistente electoral del Instituto Nacional Electoral<sup>23</sup>, que fungieron como funcionarios en las mismas, le impidieron el acceso a Oswaldo Manuel Martínez Gómez y Luis Javier Pérez López, el primero en su carácter de representante general ante el Consejo Distrital Federal 06 del INE y el segundo, en su calidad de representante de casilla, ambos del Partido Político MORENA; suceso anterior que a su consideración les impidió hacer su labor de vigilancia en dichas casillas; para este Tribunal electoral su petición deviene **infundada**.

Para ello, primeramente, es necesario examinar el marco teórico que rige a la causal de nelidad en estudio.

Con el proposito de garantizar la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los Partidos Políticos, dentro de la contienda electoral; en la legislación estatal se asegura, entre otras cosas, que puedan vigilar que todos los actos que se realizan durante el desarrollo de los comicios, desde la instalación de la casilla, hasta la entrega del paquete electoral que contiene la documentación de las casillas, del Consejo Municipal Electoral de San Lucas, Chiapas, se ajusten en lo conducente al principio de legalidad.

Esta garantía da transparencia a los comicios y hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad en la que, como es bien sabido, resultan corresponsables los Partidos Políticos.

-

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> En adelante INE.

Así, para asegurar dicha participación, la ley regula con precisión el derecho de éstos para designar representantes, y los derechos y obligaciones que éstos tienen en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al derecho de los partidos políticos, para designar representantes, se les reconoce la facultad para registrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla: así como representantes generales propietarios en proporción de uno por cada cinco casillas en cada Distrito Electoral, según lo establecido en el numeral 1, del artículo 183<sup>24</sup>, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

El artículo 184, numeral 1, fracción IV, de la citada ley<sup>25</sup>, precisa que las y los representantes de los partidos políticos, ante las mesas directivas de casilla, podrán recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla.

La actuación de los representantes de los partidos políticos o coalición, contendientes, ya sean generales o acreditados ante las mesas directivas de casilla, se regula en el artículo 185, de la mencionada ley, en los términos siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> "Artículo 183.

<sup>1.</sup> Los Partidos Políticos, una vez registrados sus candidatos para la elección de que se trate, así como los candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar un representante ante las mesas directivas de casilla y un representante general por cada cinco casillas en cada distrito electoral. Dichos representantes deberán tener credencial para votar vigente..." (Sic).

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Artículo 184.

<sup>1.</sup> Las y los representantes de los Partidos Políticos y candidatos independientes, ante las mesas directivas de casilla, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones en la materia, velarán por la efectividad del sufragio, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

IV. Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla..." (Sic).



En cuanto a los representantes generales, deberán sujetar su actuación a las normas siguientes: I) Coadyuvar el día de la elección, con las autoridades electorales, en el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, relativas a la emisión y efectividad del sufragio; II) Solicitar y obtener de las mesas directivas de las casillas del distrito para el que fueron nombrados, copias legibles de las actas de instalación, de clausura y de escrutinio, en el caso de que el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, III) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos la información relativa a su desempeño; IV) Ejercer su cargo exclusivamente dentro del distrito para el que fueron Déberán actuar individualmente y en ningún designados (\*\*\*) caso podrán hacerse presentes en la casilla más de un representante general al mismo tiempo; y VI) No podrán sustituir en sus funciones a los representantes de los partidos políticos o coalición ante las mesas directivas de casilla, ni ejercer las propias de los funcionarios que integren éstas.

Por otra parte, cabe destacar que en el ámbito de la casilla, corresponde al presidente de la mesa directiva, en ejercicio de sus facultades, preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley, acorde con lo dispuesto en el artículo 210, numerales I y II, de la referida ley.

A su vez, los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes podrán solicitar al secretario de la mesa directiva que asiente en la hoja de incidentes, aquellas cuestiones que en su concepto constituyan una infracción a lo dispuesto por esta Ley, de conformidad al diverso 211, numeral 1, de la mencionada ley.

Para ello, dicho funcionario puede solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de la casilla a cualquier persona que altere gravemente (incluyéndose desde luego, a los representantes de los partidos políticos) impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia física o moral sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla. También podrá conminar a los representantes generales de los partidos políticos, a cumplir con sus funciones y, en su caso, ordenar el retiro de los mismos cuando dejen de hacerlo, coaccionen a los electores o, en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación.

De lo anterior se infiere claramente que la causal de nulidad en estudio, tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de los partidos políticos o coalición dentro de la jornada electoral, de tal forma que, durante el día de los comicios, puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo Municipal Electoral, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.



Es por ello que, las características de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda, en la medida en que, sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos su participación en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

Ahora bien, el artículo 102, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, señala lo siguiente:

"Artículo 102. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite tenacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

V. Impedice l'acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada."

Del numeral anterior, se puede desprender que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- **a)** Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes.
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Además de los supuestos anteriores, para el estudio de la presente causal de nulidad de votación recibida en casilla,

deberá tomarse en cuenta lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia, así como el contenido de la tesis de Jurisprudencia número 13/2000, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22, bajo el rubro:

"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. AUN **CUANDO** EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares). La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley



omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad."

Lo anterior implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por esta causal.

Precisado lo antérior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano colegiado toma en consideración las documentales siguientes:

1) Copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral, de dos de junio de dos mil veinticuatro; 2) Copia certificada de las Actas de Escrutinio y Cómputo, de dos de junio del actual; 3) Copia certificada del Acta circunstanciada de la Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada Electoral del dos de junio del año en curso, así como la Recepción y Salva Guarda de los Paquetes Electorales de las Elecciones de Miembros de Ayuntamiento; 4) Copia Certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento y la Declaración de Validez.

Documentales que por tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracciones I y II, así como 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado.

Asimismo, se tomarán en cuenta los escritos de incidentes que haya anexado al medio de impugnación, así como cualquier otro medio de convicción que aporten las partes, mismos que tienen el carácter de documentales privadas, serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que éstas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en término del artículo 47, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas.

Ahora bien, con el objeto de determinar si en el presente asunto se actualiza o no la violación alegada, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

SECCIÓN Y TIO DE CASILLA	REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS.	FIRMÓ ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL		FIRMÓ EL ACTA DE ESCRUTINIO Y
		APERTURA	CLAUSURA	COMPUTO
1188 B1.	PVEM: Marisol y Lidia	Si	Si	Si. No presentó escrito de incidente.
	MC: Laura Isabel	Si	Si	Si. No presentó

# Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

# TEECH/JIN-M/021/2024.

	Hernández López			escrito de incidente.
	Chiapas Unido: Gloria Guadalupe Sánchez Vázquez	Si	Si	Si. No presentó escrito de incidente
	Mover a Chiapas: Carlos Abraham Gutiérrez Gómez.	Si	Si	Si. No presentó escrito de incidente
	RSP: Jesús Andrey de la Torre y Larisa Liliana Urbano Ortega.	Si	Si	Si. No presentó escrito de incidente
1188 C1	PVEM: Héctor López de la torre y Esteban Díaz Franco.	Sí	Si	Si, Héctor. No presentó escrito de incidente.
	MC: Norelia Yudith Vázquez Gz.	Si	<b>S</b> i	No
	Podemos Mover a Chiapas: Ramón Candelario Gutiérrez.	Si	Si	Si. No presentó escrito de incidente.
	RSP: Rosauro Gutiérrez Pérez.	Si	Si	No
1188 C2	PVEM: Yareli López López.	Si	Si	Si. No presentó escrito de incidente.
	MC: Lucas Méndez Guliènez	Si	Si	Si. No presentó escrito de incidente.
	Podernos Mover a Chiapas: Celestino Nettali Gtz.	Si	Si	Si. No presentó escrito de incidente.
	RSP: Candelario Gómez Gtz	Si	Si	No
1188 C3	PVEM: Moisés Severiano López Ballinas	Si	Si	Si. No presentó escrito de incidente.
	MC: Patricia Vázquez Pérez	Si	Si	Si. No presentó escrito de incidente.
	Chiapas Unido: Jesús Gómez Molina	No	No	Si. No presentó escrito de incidente.
	MORENA: Josefa Domitila Gómez Pérez	Si	Si	Si. No presentó escrito de incidente.
	Podemos Mover a Chiapas: Gregorio Gutiérrez Pérez	Si	Si	Si. No presentó escrito de incidente.
	RSP: Julio Cesar Domínguez Díaz	Si	Si	Si. No presentó escrito de incidente.
1187 C1	MORENA: José Francisco Hernández Gutiérrez	Si	No	No se presentó escrito de incidente.
1187 E1	PVEM: Sebastián Aguilar Hernández	Si	Si	Si. No presentó escrito de incidente.

Ahora bien, de la tabla anterior se desprende de forma detallada que en el cuerpo de las copias certificadas de las

Actas de Escrutinio y Cómputo, así como también de las copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral que obran en autos<sup>26</sup>; que si bien en las citadas casilla no aparece la representación de MORENA, en la sección y casillas 1187, Contigua 1 y 1188, Contigua 3, si se encuentra los nombres del ciudadano José Francisco Hernández Gutiérrez y la Ciudadana Josefa Domitila Gómez Pérez, en sus calidad de Representantes del Partido Político MORENA, respectivamente; así también estuvieron presentes los Representantes de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Chiapas Unido, Podemos Mover a Chiapas, y Redes Sociales Progresistas, quienes plasmaron su nombre y firma, tanto en la instalación y al cierre de las casillas enlistadas en el cuadro que antecede.

De igual manera, cabe señalar que de la mencionada copia certificada del acta circunstanciada de la Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada Electoral del dos de junio del actual<sup>27</sup>, que obra en autos, se advierte que los Representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Chiapas Unido, Morena, Redes Sociales Progresistas, a través de sus presentantes, plasmaron su firma desde que inició hasta que finalizó la citada actuación colegiada electoral, como se puede constar de la citada acta; por tanto, queda evidenciado que el representante del Partido Político Morena, sí estuvo presente en dicha diligencia pública, vigilando y supervisando los actos electorales que se efectuaron, por ende, resulta lógico que en momento tuvo la oportunidad de realizar alguna ese

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Ver a fojas 113 a la 132.



manifestación sobre la presente inconformidad, sin embargo, no lo efectuó.

En tal sentido, resulta evidente que éstos accedieron y estuvieron presentes vigilando todos los actos relativos al desarrollo de la jornada electoral y del cómputo de las secciones y casillas 1187, Extraordinaria 1, 1188, Básica 1, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3; pero en el particular, cabe hacer la precisión de que en la sección y casilla 1188, Contigua 3, como ya se citó obra el nombre y firma de la ciudadana Josefa Domitila Gómez Perez representante del Partido Político Morena, tanto en la instalación y en el cierre de la mencionada casilla.

Así, queda evidenciado que no le asiste la razón al promovente, referente a que señaló que los miembros de las mesas directivas de las casillas y el capacitador electoral del Instituto Nacional Electoral, les impidieron el acceso а los Representantes del Partido Político Morena, sólo por el hecho de no aparecer registrados en las actas de escrutinio y cómputo, así como en las actas de la jornada electoral, va que en este caso, la falta de nombre y firma en las referidas actas no es suficiente para presumir su ausencia y que dicha ausencia sea imputable a los diversos funcionarios; ya que su inasistencia pudo obedecer a motivos diversos a impedirles el acceso por parte de las autoridades electorales que fungieron el día de la jornada electoral en las mesas directivas de las casillas impugnadas; además el actor no aportó otros medios de pruebas a través de los cuales demostrara su dicho, incumpliendo con ello, con la carga procesal que le impone el artículo 39 numeral 2, de la multicitada Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que, tampoco aparecen asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, que se hayan presentado algún tipo de incidencia, además de que los Representantes de los citados Partidos Políticos que estuvieron presentes, entre ellos, el Partido Político Redes Sociales Progresistas que obtuvo el segundo lugar, no presentaron hojas de incidentes, en las que se hubiera hecho constar que se suscitaron irregularidades relacionadas con el hecho de que se negó el acceso a los citados representantes del Partido Político MORENA, al lugar en donde se ubicaron las casillas recurridas.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que de las referidas actas de escrutinio y cómputo, así como de las actas de la jornada electoral, que obran en autos, se advierte que el ciudadano José Francisco Hernández Gutiérrez y la Ciudadana Josefa Domitila Gómez Pérez, en sus calidad de Representantes del Partido Político MORENA, si estuvieron presentes en las casillas de las secciones 1187, Contigua 1, y 1188, Contigua 3, suceso anterior, que desvirtúa el argumento generalizado del accionante, referente a que se le negó el acceso a los representantes del referido partido en las casillas que hoy impugna; por tanto, dichos sucesos se consideran suficientes para dejar por acreditado que en forma continua y sin limitaciones se ejercieron las funciones de vigilancia y observación correspondiente a los Representantes de los mencionados Partido Políticos, entre ellos, el de MORENA.



A mayor abundamiento, cabe destacar que de conformidad al diverso 39, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el cual establece, el que afirma está obligado a probar, es decir, que el accionante en el presente asunto tenía la obligación procesal de acreditar con documento idóneo el nombramiento de Oswaldo Manuel Martínez y Luis Javier Pérez López, quienes a decir del actor; el primero es Representante General del Partido Político MORENA acreditado ante el Consejo Distrital Electoral Federal 06 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, respecto a la Sección y Casillas 1188, Básica 1, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3; y el **segundo** es representante de casilla del referido partido, en la Sección y Casilla 1187, Extraordinaria 1; sin embargo, no lo hízó, ya que al ser analizadas las constancias que obran en actos, se advierte que el demandante, fue omiso en acreditar dichos/nombramientos; por lo que al no sustentar su dicho con medio de prueba, no se logra demostrar el supuesto impedimento que aduce la parte actora.

En efecto, como adelanto este Organo Jurisdiccional, que la falta de los nombres y firmas de Oswaldo Manuel Martínez Gómez y Luis Javier Pérez López, en su calidad de representantes General y de Casilla, respectivamente, en la parte conducente de las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo requisitadas, en las secciones y casillas 1187 Extraordinaria 1, 1188 Básica1, Contigua 1, Contigua 2, y Contigua 3, no significa que se les haya impedido el acceso o expulsado de las mismas, pudo obedecer a su propia ausencia; considerar lo contrario, sin que obre un medio de prueba eficaz que demuestre lo anterior, implicaría que con el sólo hecho de

que un Partido Político registrara a sus Representantes de casilla ante el Consejo Municipal correspondiente, bastaría para considerar que en las casillas a las que no concurrieran éstos, se les habría impedido el acceso, lo que evidentemente, resulta irracional, si no demostraron de forma inequívoca su afirmación, dado que, el que afirma está obligado a probar.

Se dice lo anterior, porque de las citadas actas no se advierte que durante el desarrollo de la jornada electoral se haya presentado algún escrito de incidente ante mesa directiva de casilla, en el que se refieran a la expulsión injustificada o a impedir el acceso a los referidos representantes del candidato actor, postulado por el Partido Político Morena; por lo que no se infiere el más mínimo indicio de que las irregularidades que hace valer el actor hubieren ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral, pues no existe constancia al respecto.

Aunado a lo anterior, se precisa también que en la casilla 1187 Extraordinaria 1<sup>28</sup>, de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo, exhibida por la parte actora, se advierte que la mayoría de la votación la obtuvo el Partido Verde Ecologista de México, con cuatrocientos treinta y un votos y el Partido Mover a Chiapas, con un voto, por lo que tampoco se actualiza de nulidad específica, ya que para que se nulifique deberá ser la totalidad de votos a un sólo Partido.

Y si bien, la parte actora, adjunto a su escrito de demanda tres escritos originales de incidentes que corresponden a la Sección y Casillas 1188, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3, firmados por Oswaldo Manuel Martínez Gómez, representante del Partido

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Visible a foja 69.

# Tribunal Electoral del Estado

### TEECH/JIN-M/021/2024.

Político MORENA, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral Federal 06 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas; así como copia simple del Acta Circunstanciada de la Sesión de Seguimiento a la Jornada Electoral por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, número 12/EXT/02-0624; documentales a las cuales a las otorga valor probatorio en términos de los diversos 37 numeral 1, tracción II, y 47, numeral 1, fracción II, de la referida Ley de Medios.

Pruebas antes mencionadas, de las cuales se advierte en primer lugar que, los referidos escritos de ineidentes ofrecidos por la parte actora, si bien aparecen asentados a mano los nombres de "JONATHAN MARCELINO CRUZ N.", "FERNANDO OMAR FLORES", y ANGELA GÓMEZ PÉREZ<sup>29</sup>", en su calidad de Secretaria de las Casillas 1188 Contigua 1, Secretarios X Contigua 2, Contigua 3, respectivamente; sin embargo, no contienen sello de recibido de la mesa directiva de las mencionadas casillas, mucho menos se encuentra plasmada firma de los citados funcionarios que actuaron en las referidas casillas, o bien de la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral de San Lucas, Chiapas; lo que no genera certeza de los hechos plasmados en dichos documentos; y en segundo lugar, de la mencionada Acta Circunstanciada no se desprende que en ella se hayan asentado de manera detalla e individualizada inconsistencias relacionadas con la multicitada causal de nulidad en cada una de las citadas casillas; de ahí que, el accionante únicamente aportó indicios de las supuestas irregularidades que sucedieron en las citadas casillas, el día dos de junio del dos mil veinticuatro, pues al ser analizadas dichas documentales, no

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Visibles a fojas 088 a la 103.

obran mayores elementos como circunstancia de tiempo, modo y lugar, para corroborar quien o quienes cometieron esos ilícitos denunciados, así como especificar de forma detallada e individualizada el número de personas que supuestamente fueron presionadas e identificación de cada una de ellas, y finalmente tampoco adjuntó otra prueba idónea con la cual pudiera justificar de manera eficaz su imputación; por lo tanto, dichas probanzas privadas por sí solas no generan a este Tribunal, ninguna certeza de lo ahí asentado.

Por otra parte, también cabe mencionar que la parte actora para justificar la citada causal de nulidad de casilla, exhibió como prueba técnica una memoria extraíble USB que contiene un video denominado "anexo 11", de igual manera, señaló un link de la Red Social denominada Facebook que a continuación se cita: https://facebook.com/watch/?v=81936158346365; y finalmente la autoridad responsable a solicitud del accionante presentó USB que contiene las videograbaciones de las cámaras instaladas en las salas de sesiones del aludido Consejo Municipal Electoral, relativas al día de la jornada electoral (dos de junio de dos mil veinticuatro); cuyo desahogo tuvo verificativo a las nueve horas con diez minutos del veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, en la parte que interesa se asentó lo siguiente:

<sup>&</sup>quot;...Como siguiente acto damos doble click al videograbación denominado "Anexo 11" con una duración de 1 minuto y 52 segundos, el cual se describen a continuación; Se observa una persona del sexo masculino sentada, con una playera color negra que dice: "Mi nombre es Luis Javier Pérez López de San Lucas, Chiapas fui RC de la 1187 Laguna del Carmen, eran las 8 que yo llegue a la Laguna y no habían iniciado las votaciones, dando las 9 empunto inician las votaciones pero la gente ya estaba incomoda por lo mismo que los habían citado una hora y no inicio a la hora que los citaron, en el momento que yo estaba ahí veía yo que una persona tachaba las boletas solo por un partido que era el verde, me pidieron





..." (Sic). -----

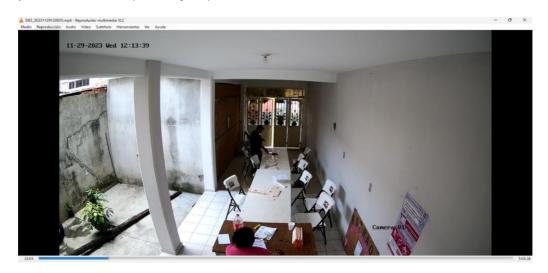
"...4. Posteriormente, se procede a dar click al https://www.facebook.com/watch/?v=819361583446365, dirige a la red social denominada Facebook, el cual contiene un video con una duración de 58 segundos, que se describe de la siguiente manera: Se observa que el videograbación fue subida por la página denominada "Morena San Lucas", acto seguido se procede a reproducir el video: Se observa que una persona del sexo femenino que viste un pans color negro, tenis y blusa manga larga color rosa, y rallas color blanco con negro, lentes visuales y gorra color amarilla; y otra del sexo masculino que porta un chaleco color rosa y una mochila color negra, ambas con el emblema del INE, quienes al parecer, dan indicaciones a un grupo de personas tanto del sexo femenino como del masculino, para que hagan tres filas; por otra parte no se identifica la hora del momento, y se desconoce de que sección electoral sea, además de que no se identifica de que año es la jornada electoral; precisando que no obstante de que el citado link, no se encontró dentro del contenido del mencionado USB, pero al estar descrito en el escrito de demanda, se procedió a reproducirlo, para una mejor comprensión de lo antes descrito, se anexa la imagen para constancia. (25). ------



..." (Sic). ------

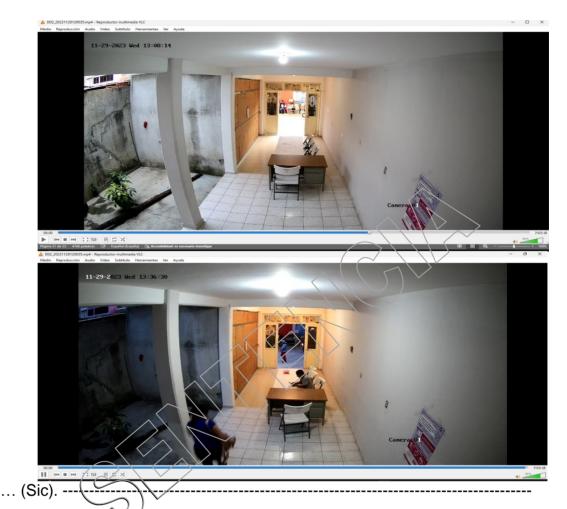
"...5. Acto seguido, Secretario de Estudio cuenta, se procede a extraer la segunda memoria USB, que se encuentra en un sobre amarillo que obra en el expediente en que se actúa a foja 448 una vez teniéndolo a la vista se extrae un USB color celeste con letras grises de 64 GB, ofrecido por la autoridad responsable del presente Juicio de Inconformidad a solicitud de la parte actora, y en la que se pretende identificar en qué momento se dio inicio y concluyó el receso, así como que sucedió en ese lapso, lo anterior de conformidad a lo ordenado en el referido acuerdo, en consecuencia, se procede a su desahogo..." (Sic).

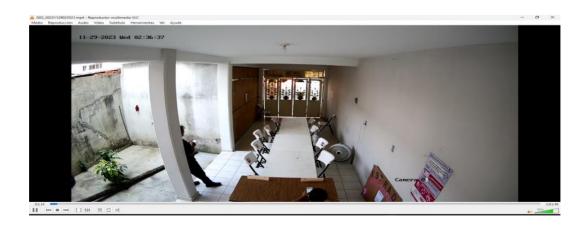
...



# Tribunal Electoral del Estado de Chianas

### TEECH/JIN-M/021/2024.





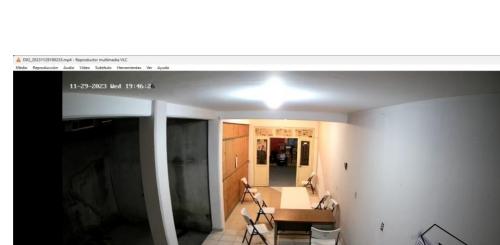


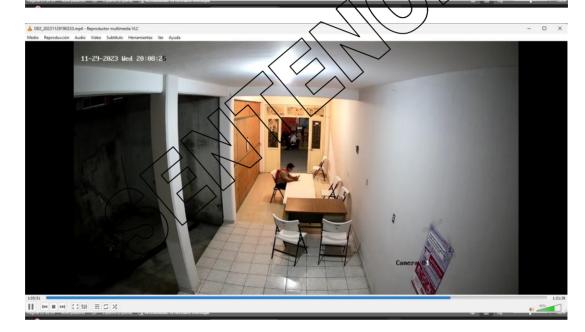


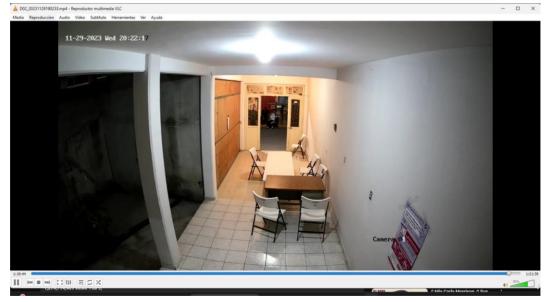
... (Sic). -----









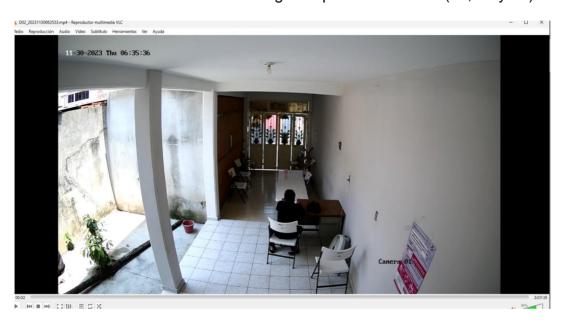


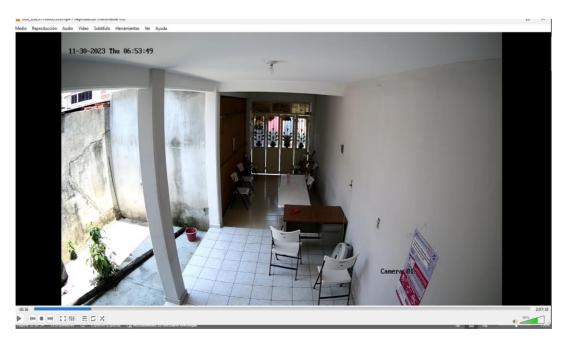
... (Sic). -----

59

- 0 ×

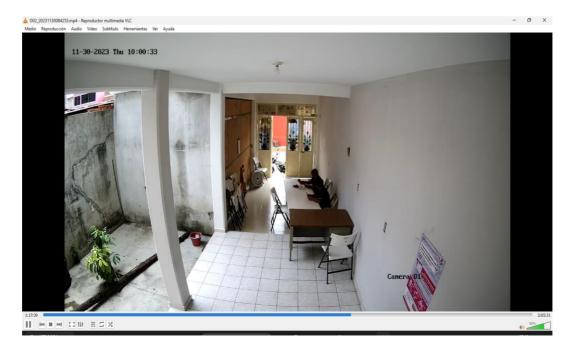
"...Seguidamente, se procede a reproducir el video denominado "D02\_20231130063533", el cual se describe de la siguiente manera: tiene una duración de 2 horas 07 minutos y 19 segundos, de igual manera, se aprecia que dicho video no contiene audio, asimismo, se observa que en la parte superior izquierda contiene la fecha "11-30-2023", el cual se describe a continuación: se observa que a partir de las 06 horas con 35 minutos con 36 segundos a las 06 horas con 46 minutos y 49 segundos, se aprecia que en el inmueble se encuentra una persona en su interior con la puerta cerrada; seguidamente de las 06 horas con 46 minutos y 49 segundos a las 06 horas con 53 minutos y 49 segundos, se observa vacío el inmueble; posteriormente 06 horas con 53 minutos y 50 segundos a las 08 horas con 42 minutos y 39 segundos, se observa a dos personas en el interior del inmueble. Se anexan imágenes para constancia. (53, 54 y 55).











..." (Sic). -----

•••

--- Ahora bien, y toda vez que en el video con número de identificación D02\_20231130084253, el cual da como inicio la grabación a partir de la "10:00 horas", así como también el video identificado con número D02\_20231129120035, en el que, se hace constar que concluyó a las "12:00 horas", así como lo que sucedió en ese lapso, se advierte que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el proveído de veintisiete de junio del año actual, por tanto, se declaran agotados los puntos de la presente diligencia de desahogo de prueba técnica; en consecuencia el suscrito Secretario de Estudio y Cuenta, procede a guardar el referido USB en el sobre amarillo y glosarlo en el expediente en el que se actúa..." (Sic). ------

Ahora bien, respecto a la prueba técnica consistente en los videos, si bien es cierto del desahogo de la misma, se observa que en la parte superior derecha como fecha de grabación del video "11-29-2023" y "11-30-2023"; de la reproducción se puede evidenciar que se trata de la sesión de cómputo municipal de miembros de ayuntamiento de San Lucas, Chiapas, relacionado con las actividades que se generaron en día de la jornada electoral de dos de junio del presente año, máxime que mediante oficio número IEPC.SE.1219.2024, tres de julio del actual, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, remitió en vía de alcance original del memorándum IEPC.SE.UTSI.312.2024, signado por la Titular de la Unidad Técnica de dicho Instituto, en el que informó que la grabación contenida en el USB color celeste con letras grises de 64 GB, corresponde a la sesión de seguimiento de la Jornada Electoral del Consejo Municipal Electoral de San Lucas, Chiapas, del dos al tres de junio del año en curso, y que la desconfiguración de la fecha se produjo por fallas de energía eléctrica en dicho municipio, documentales que se les otorga valor probatorio pleno30; y con ello también queda colmada la solitud de la parte actora a través de su ocurso recibido el tres del

 $<sup>^{30}</sup>$  Se valora en términos de los artículos 37 numeral 1, fracción I, y 47 numeral 1, fracción I de la mencionada ley de Medios.



mes y año que transcurre, por lo que, este Tribunal, procede hacer su análisis y valoración en los términos que fue ofrecida y admitida mediante proveído de veintisiete de junio del actual.

En tal sentido, a las pruebas antes mencionadas, se les otorga valor probatorio indiciario, conforme a los artículos 42 y 47 numeral I, fracción II, de la mencionada Ley de Medios, de los cuales se desprende que las referidas pruébas técnicas, deberán señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las eircunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, Éllo es concordante con el criterio determinado por la Sala Súperior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 36/201431 de rubro: "PRUEBAS> TĚCŇICAS. **POR** SU **NATURALEZA** REQUIEREN DE LÁ DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS **HECHOS CIRCUNSTANCIAS QUE** SE PRETENDEN **DEMOSTRAR.**",

En ese contexto, y del análisis integral de las pruebas técnicas antes descritas, se advierte que no se desprende ningún indicio idóneo que aporte mayores elementos para efecto de acreditar la circunstancia de modo, para identificar de manera eficaz a la o las personas que supuestamente impidieron el acceso a los representes del Partido Político Morena en dichas casillas, así como también el tiempo, es decir, en horario comenzó y terminó la supuesta irregularidad.

Asimismo, también cabe destacar que este Órgano Jurisdiccional, no advierte que dentro del contenido de los

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

mencionados videos, se justifique el argumento del accionante, referente a que el Consejo Municipal Electoral de San Lucas, Chiapas, tuvo un receso de las doce horas del dos de junio de dos mil veinticuatro hasta las diez horas del día siguiente; lo anterior es así, ya que de la citada diligencia de desahogo prueba técnica que obran en autos, se desprende que en dichos horarios se observó a diversas personas dentro inmueble del citado Consejo Municipal, efectuando diversas actividades que corresponden al día de la jornada electoral.

En tal sentido, quedó evidenciado que no es cierto el dicho del demandante, relativo a que el mencionado Consejo Municipal, mantuvo un receso, y que por ello el representante General del citado Partido Político, no pudo asentar en Circunstanciada de la Sesión de Seguimiento de del día de la jornada electoral, las irregularidades de las multicitadas casillas que hoy impugna; pues si bien el actor aportó imágenes y videos que coinciden con las que obran en multicitada diligencia, cierto es también, que dichos medios no generaron la certeza de su imputación, puesto que de las imágenes y videos no se desprende indicio eficaz que se pueda concatenar con otro elemento de prueba para tener acreditado, como lo señala en su demanda, que se presentó el representante general del aludido partido a solicitar la intervención inmediata del multicitado Consejo; lo anterior, aunado a que tampoco el actor aportó otros medios de pruebas que aportaran mayores datos convicción para que se hubiera justificado su dicho; razones antes mencionadas, por las cuales dichas probanzas, no contribuyeron ningún otro elemento de prueba a través de cual se genera la certeza de que



efectivamente se ejecutó la citada causal de nulidad, en la forma y tiempos que denunció.

Pues tratándose de pruebas técnicas, como se adelantó le corresponde al oferente la carga de realizar una descripción precisa y detallada de las personas que supuestamente impidieron el acceso a los representantes de los Partidos Políticos, en cada una de las casillas impugnadas, así como lapso de tiempo que duró dicho suceso, con el objeto que, el Tribunal Electoral resolutor, esté en condiciones de vincular dichas pruebas con los hechos que se pretenden acreditar en el medio de impugnación que se analiza; sin embargo, en el presente asunto, la parte actora fue omisa en cumplir con tales parámetros.

De ahí que, como ya quedó asentado en líneas anteriores, para que se actualice la causal de nulidad en estudio, es menester que en autos quede demostrado que, sin causa justificada, se impidió el acceso o se expulsó a la totalidad de los representantes del partido político actor y en su caso también el de los demás partidos que participaron en el día de la jornada electoral (dos de junio de dos mil veinticuatro), y que por ese hecho, haya sido imposible el desarrollo de la función de vigilancia de todos los actos que se desarrollan en la casilla, pero además, que de tal proceder, se infiera que no se observaron los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad que deben regir a la función electoral, lo que acontece cuando con dicha irregularidad se genere duda fundada respecto del resultado final de la votación.

En tal sentido, resulta válido y jurídico afirmar que en esas casillas se ejerció el derecho de observar y que las actividades propias de la jornada electoral y los resultados en la misma se desarrollaran de manera normal y en los términos previstos por el Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, lo que se realizó por parte de los representantes de los demás partidos políticos (Coalición) y candidatos independientes que sí aparecen como acreditados ante las mesas directivas de las casillas impugnadas.

En atención a lo anterior, también debe considerarse que en las actas consta que estuvieron presentes los representantes correspondientes, aunado a que no exhibió ningún medio de prueba que acredite fehacientemente que se le impidió el acceso a sus representantes.

De ahí que, no puede tenerse por acreditado el hecho de que se haya afectado o vulnerado el Principio de Certeza, en cuanto a los resultados que reportaron las casillas en comento, por el hecho de no haberle permitido a sus representantes de casillas, como lo aduce la parte actora, de ahí lo **infundado** de su agravio.

C). Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por último, el accionante hizo valer como agravio que en la Secciones 1187 y 1188, casillas Básica 1, Contigua 1,



Contigua 2 y Contigua 3, se actualiza la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 102, fracción VII, de la citada Ley de Medios de Impugnación, toda vez que señaló de manera directa que la ciudadana Olga Cielo López Gutiérrez, actual directora del DIF Municipal de San Lucas, Chiapas, y el ciudadano Luis **Antonio** Díaz **Torres** alias "La Pecha". SON simpatizantes del candidato electo a la Presidencia de San Politico Verde Lucas, Chiapas, postulado por el Partido Ecologista de México, de ahí que a su decir, dichas personas ejercieron violencia física en contra de los miembros de la mesa directiva de casilla y electorado, entre ellas, a personas adultos mayores de edad y madrés solteras, a quienes supuestamente también presionaron e indujeron al voto; así como también que fue objeto de violencia física y presión el ciudadano Jorge Antonio Paz Lòpez, tercer escrutador de la instalada en la sección 1188 Básica, por parte de integrantes de las mesas directivas de citadas casillas y simpatizantes del mencionado Partido Político; resultan infundados, en razón de los argumentos jurídicos siguientes:

Para ello, primeramente, es necesario examinar el marco teórico que rige a la causal de nulidad en estudio.

El artículo 102, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, señala lo siguiente:

"... Artículo 102. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

VII.- Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que afecte la libertad y secreto del voto;..." (Sic).

A partir de la lectura integral de los artículos 35 fracción I, 36 fracción III y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>32</sup>, se puede advertir que las normas antes mencionadas protegen la libertad y secrecía del voto, prohibiendo cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado, estableciendo ciertos imperativos para evitar situaciones que pudieran vulnerar la libertad o secreto del voto.

Precisamente, esta causal de nulidad de votación recibida en casilla pretende garantizar la libertad y el secreto en la emisión del voto y por tanto, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para actualizar esta causal, se requiere:

- **a.** Que exista violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido.
- **b.** Que esa violencia, presión, manipulación o inducción se ejerza sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o sobre quienes acudan a votar.
- **c.** Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo del electorado para obtener votos a favor de un determinado partido político o candidatura.
- **d.** Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
- a) En relación con el primer elemento, en términos generales, se ha definido como "violencia" el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para

-

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> En adelante Constitución Federal.



celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado que la "violencia" consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad a quien acude a votar o integre la mesa directiva de casilla; mientras que por "presión" se ha entendido la afectación interna de quien acude a votar o integra la mesa directiva de casilla, de tal manera que puede modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y tal conducta se refleja en el resultado de la votación, como se desprende de la jurisprudencia 24/2000 con el **FÍSICA** O VIOLENCIA ` PRESIÓN SOBRE MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN **DISPOSICIONES SIMILARES).** 

Debe resaltarse que el simple temor de ser objeto de represalias no es un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla y aunque no se prevé que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que han de estar referidos a éste, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día.

b) Respecto del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, pueden ser integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes.

- c) En cuanto al tercer elemento, los hechos de violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad de influir en el ánimo del electorado, un resultado concreto de alterar su voluntad.
- d) Finalmente, el cuarto elemento implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de determinado partido o candidatura quien por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, pues si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por el Actor, manifestaciones que propiamente dan la materia para la prueba.

Precisamente, en función a lo especial de la causa de nulidad en estudio, con el objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en las hojas de incidentes o en las actas de escrutinio y cómputo, así como en las actas de la jornada electoral se relaten ciertas circunstancias específicas de las irregularidades que se suscitaron supuestamente el día de la jornada electoral, es decir, como sucedió y cuánto tiempo se ejerció la presión y/o violencia en los miembros de las mesas directivas de casillas y el electorado, para que este Tribunal, esté en condiciones de poder vincular dichos indicios



con los hechos que se pretenden acreditar en el presente medio de impugnación.

Para ello, era indispensable que el actor precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, para tener conocimiento pleno del lugar preciso en que afirma se dieron, el momento en que dice que ocurrieron, duración del ilícito en comento, el número de electores que supuestamente fueron presionados e inducidos para votar por determinado candidate o partido político y la persona o las personas que intervinieron de manera detallada e individualizada en la realización de los hechos denunciados.

Ahora bien, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios cuantitativo o numérico, y cualitativo, en cuanto al primero, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; y en cuanto al segundo criterio se verifica cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal.

Así, no basta demostrar o señalar que se ejerció violencia o presión, sino que debe indicarse sobre qué personas se ejerció, el número y categoría de dichas personas (integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes) y el lapso que duró (indicando la hora en que inició y terminó), con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

Esto en virtud a que la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación. Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002 de rubro "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES).

El marco probatorio que guarda relación para estudiar la causa de nulidad objeto de estudio son:

- **a)** Copias certificadas de las actas de la jornada electoral pertenecientes a la sección y casilla 1188, básica 1, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3;
- **b)** Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo pertenecientes a la sección y casilla 1188, básica 1, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3;
- c) Catorce imágenes fotográficas a blanco y negó que fueron obtenidas el día dos de junio de dos mil veinticuatro, mismas que a decir del accionante, corresponden al contenido de las



videograbaciones denominados como "Anexo 1", "Anexo 2", "Anexo 3", "Anexo 8", "Anexo 9", "Anexo 10", y "Anexo 14"; así como también las declaraciones de Hortensia Olivia Trujillo Reyes y otra ciudadana, que se encuentran en el "Anexo 4" y "Anexo 5", a través de los cuales pretende documentar las irregularidades que supuestamente sucedieron del día de la jornada electoral,

d) Copia simple de la comparecencia del ciudada no Jorge Antonio Paz López, ante la Fiscalía del Ministerio Público de Chiapa de Corzo, Unidad de Atención Temprana 02, de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, con número de Registro de Atención 0439-027-0419-2024, constante de seis foias útiles, impresas por uno de sus lados<sup>33</sup>; en la cual el referido denunciante, refiere que acudió ante dicha autoridad investigadora, a denunciar un ilícito que supuestamente cometió en su contra Luis alias "Pecha" o quienes resulten responsables, asimismo señaló que dicho acto aconteció el día de la jornada electoral (dos de junio de dos mil veinticuatro).

Documentales à las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracciones I, II y III, 40, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas.

Con base a lo anterior, el accionante trata de acreditar la causal de nulidad de casilla, la cual consiste en ejercer violencia física o presión en el electorado a través de los miembros que integran las mesas directivas de las citadas casillas, así como también por personas que supuestamente son simpatizantes del Partido Político Verde Ecologista de México, durante el desarrollo de la votación llevada a cabo el dos de junio de dos mil veinticuatro.

-

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Visibles a fojas 083 a la 088.

Sin embargo, dichos medios de pruebas a criterio de este Órgano Jurisdiccional no son suficientes para poder acreditar que se ejerció violencia física y presión a los votantes que se encontraban haciendo fila para emitir su voto, en las casillas instaladas en las secciones 1187 y 1188, casillas Básica 1, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3, así como también que fue objeto de violencia física y presión el ciudadano Jorge Antonio Paz López, tercer escrutador de la casilla instalada en la sección 1188 Básica1, por parte de los demás integrantes de las mesas directivas de las citadas casillas y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México.

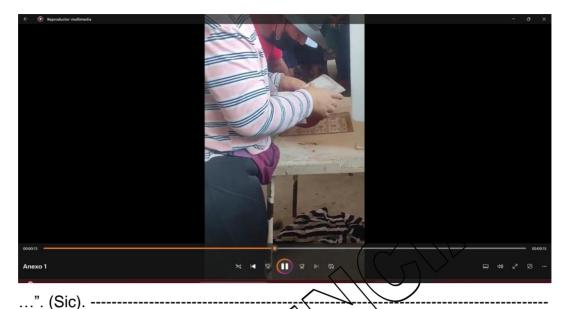
Lo anterior es así, porque él accionante trata de evidenciar que se ejerció violencia física y presión sobre el electorado, lo cual lo pretende corroborar con catorce imágenes fotográficas y videos que ofreció como pruebas técnicas en una memoria usb, cuyo desahogo tuvo verificativo a las nueve horas diez minutos del veintinueve de junio de dos mil veinticuatro<sup>34</sup>, como se desprende de la propia diligencia, en la parte que importa se asentó lo siguiente:

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Visible a fojas 472 a la 489.

# Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

### TEECH/JIN-M/021/2024.



"...Acto seguido, damos dobles "dick" al segundo archivo "Anexo 2", lo cual al abrirlo encontramos que tiene una duración de 27 segundos, el cual se describe, se observa a una persona del sexo femenino de una edad avanzada, en la que al parecer está en un módulo de votación y en con su mano derecha marco diferentes boletas así mismo, se aprecia a su lado, a una persona que viste una playera color menta está doblando las boletas que en el segundo 16 dice: "es de tercera edad", y posteriormente, procede a retirarse.

Se anexa imagen para constancia. (3) ------



..." (Sic). -----

• • •

"...Acto seguido se procede abrir el archivo denominado "Anexo 3", que se describe de la siguiente manera: un video de la red social denominada Tiktok con la marca de agua de la cuenta @gatitohernandez26, de primera impresión se observa que contiene una leyenda que dice "En San Lucas, Chiapas el voto no es libre ni mucho menos secreto. Es inducido...", de la misma forma se observan dos personas de una edad avanzada en la que están frente



... (Sic). -----

. . .

"...Acto continuo se procede a abrir el archivo de nombre "Anexo 4", que contiene un videograbación de un minuto con veintiocho segundos, que se reseña de la siguiente manera: se observa a una persona del sexo femenino, que en sus brazos tiene una bebé, ella de vestido color azul marino e imágenes color blanco y café, que expresa lo siguiente: "Hola buenas tardes soy Hortensia Olivia Trujillo Gutiérrez, originaria del Municipio de San Lucas, Chiapas, yo vengo aquí hacer una declaración voluntaria nadie me está obligando sobre la votación que hubo el día dos de junio del dos mil veinticuatro, como a por ahí de las dos de la tarde yo salí a votar y me estaban obligando con la señora Blanca Morales a que yo votara por el partido verde, mi voto yo sé que es libre y secreto, entonces nos andaban obligando a que votáramos por el partido verde y ya después de mi votación me obligaban a que yo mostrara la boleta del ayuntamiento y de los demás, gobernador, que quería que yo les mostrara que si vote por el partido verde, me obligaban a que yo mostrara mi boleta pero yo no sé los mostré y la señora Leydi Paniagua me estaba obligando que yo le mostrara mi boleta y el señor Chus Zúñiga también me amenazo, me amenazo diciéndome que nos iba quitar, no nos iba apoyar en nada, en nada de los proyectos que iba a ver por parte del presidente y que no nos va dar apoyo, otra de las cosas también yo vote por parte de mi mamá porque mi mamá está enferma y ahora sí, hay si me obligaron que yo votara por parte del partido verde." Se anexa imagen para constancia





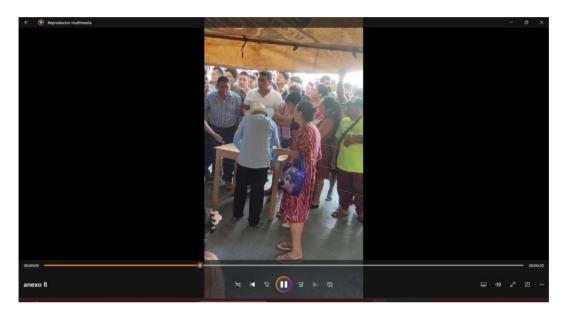
..." (Sic). --



. (Sic). ·

"...Acto seguido, damos doble "click" al video que a la cita dice "Anexo 8", con una duración de 29 segundos, que se describe de la

77

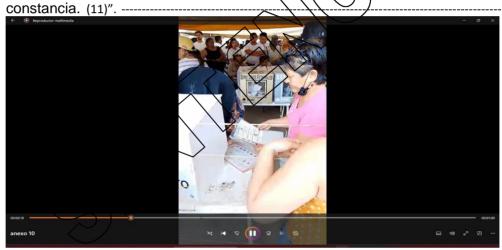




...(Sic). -----



"Acto continuo damos play al video denominado "Anexo 10", con una duración de 1 minuto con 28 segundos, el cual se describe a continuación: se aprecia a una persona del sexo masculino que porta un sobrero color negro y camisa de cuatros manga larga, emitiendo su voto, y a lado una persona del sexo femenino cabello corto y blusa rosa doblando observando las boletas de la persona antes descrita y posteriormente las dobla y se las pasa a una persona del sexo femenino con blusa manga larga color rosa y líneas verticales color blanco y negro, lentes visuales y una gorra color mostaza para depositarlo en la urna; en el segundo 41 se aprecia que se acerca otra persona del sexo femenino con blusa color rosa apoyando a un ciudadano del sexo masculino, con muletas, gorra color negro y playera color azul y mangas color negro para sufragar; al fondo diversas personas del sexo masculino como del femenino haciendo fila e incluso personas que solo visualizan el acto que se lleva acado. Se anexa imagen para



...". (Sic). -----

..

"...Como siguiente acto damos doble click al videograbación denominado "Anexo 11" con una duración de 1 minuto y 52 segundos, el cual se describen a continuación; Se observa una persona del sexo masculino sentada, con una playera color negra que dice: "Mi nombre es Luis Javier Pérez López de San Lucas, Chiapas fui RC de la 1187 Laguna del Carmen, eran las 8 que yo llegue a la Laguna y no habían iniciado las votaciones, dando las 9 empunto inician las votaciones pero la gente ya estaba incomoda por lo mismo que los habían citado una hora y no inicio a la hora que los citaron, en el momento que yo estaba ahí veía yo que una persona tachaba las boletas solo por un partido que era el verde, me pidieron que yo les tomara foto y en el momento que yo tome foto se acercaron a mi toda la gente de la Laguna como cayéndome encima v exigiéndome que vo borrara las fotos pero vo presente mi papel donde ya tenía yo dado permiso para yo entrar, bueno aunque de hecho antes me negaron la entrada, luego me guitaron el teléfono y borraron las fotos ya después de que borraron las fotos empezaron hablar ellos empezaron a decir cosas, cosas que ni yo le entendía me acerque otra vez a la mesa y volví a decirles que si me volvían dar la entrada después de haber tomado las fotos y me la negaron y me corrieron y pues no pude hacer nada por lo mismo que no entendía lo que decían, en ese momento yo lo que hice fue agarrar mis cosas y pues venirme de regreso." Se anexan imágenes para constancia.



..." (Sic). ------



..." (Sic). -----

"...Acto seguido se procede a darle doble click a la imagen que en cita lleva el nombre de "Anexo 13", se describe de la siguiente

# Tribunal Electoral del Estado de Chianas

### TEECH/JIN-M/021/2024.





." (Sic)

"...Acto seguido se procede a darle doble click a la imagen que en cita lleva el nombre de "Anexo 15", se describe de la siguiente

manera: se aprecia una ciudadana del sexo femenino con blusa color gris y estampados de Mickey Mouse que esta alado de una mampara que tiene la leyenda "EL VO LIBR SECRE". Y al fondo se observan unas personas del sexo femenino. Se anexa imágen para constancia. (16)



... (Sic). ------

"...Acto seguido se procede a darle doble click a la imagen que en cita lleva el nombre de "Anexo 16", se describe de la siguiente manera; en primer lugar se observa una del sexo femenino con vestido color purpura está frente la mampara y a lado se encuentran dos personas del mismo sexo una viste de color negro y la otra de blusa manga larga gris y pantalón negro, cargando consigo una bolsa reciclable de la marca cuidado con el perro, que tiene en su mano una hoja de papel. se anexan imágen para constancia (17)". ---------



... (Sic). -----

"...Acto seguido se procede a darle doble click a la imagen que en cita lleva el nombre de "Anexo 17", se describen de la siguiente





Sin emba por de la citada diligencia e imágenes fotográficas que obran en autos, si bien se aprecia a personas haciendo distintos tipos de actividades, también lo es que, no se corrobora el dicho del actor al señalar que se encuentran a una persona del sexo femenino que supuestamente es la actual Directora del DIF municipal en San Lucas Chiapas y otra del sexo masculino que supuestamente responde al nombre de Luis Antonio Días Torres, alias "La Pecha", ejerciendo presión y amenazas en contra de las mujeres solteras y adultos mayores de edad, que se encontraban en la fila ejerciendo su voto en la casilla básica 1 de la sección 1188.

Aunado lo anterior, tampoco el demandante demostró con documento idóneo que la supuesta funcionaría es la actual Presidenta del DIF de San Lucas Chiapas, así como tampoco acreditó que la supuesta persona denunciada de nombre de Luis

Antonio Díaz Torres, pertenezca a su verdadera identidad; y menos aún demostró el tiempo que fueron presionados las y los ciudadanos y si éstos correspondían a la sección y casilla impugnada, además de que no señaló el número de ciudadanos a los que se les ejerció presión; por tanto, dichos medios de pruebas no son suficientes para crear convicción sobre los puntos o cuestiones que están sujetas a debate, que en el caso lo constituye ejercer violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores de las casillas tipo Básica 1, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3, de la Secciones 1187 y 1188; como lo refiere el inconforme..

Referente a la copia simple de la comparecencia del ciudadano Jorge Antonio Paz López, ante la Fiscalía del Ministerio Público de Chiapa de Corzo, Unidad de Atención Temprana 02, de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, con número de Registro de Atención 0439-027-0419-2024; se desprende que se trata de testimonio singular, de fecha cinco de junio de la presente anualidad, quien compareció ante el citado Fiscal del Ministerio Público, a declarar los probables hechos delictivos cometidos por Luis alias "La Percha" (sic), y quienes más resulten responsables, hechos ocurridos en el municipio de San Lucas, Chiapas.

Al respecto, es preciso establecer que la fase de averiguación comprende desde la denuncia o la querella (que pone en marcha a la investigación) hasta el ejercicio de la acción penal, con la consignación o en su caso el acuerdo de archivo con la conclusión de la averiguación, o la determinación de la reserva, que solamente suspende la averiguación. Por lo que, se



considera como la primera etapa del procedimiento penal ordinario donde el ministerio público como autoridad y en uso de su facultad investigadora practica todas las diligencias y se desahogan todas las pruebas tendentes a la comprobación de los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado.

De manera que, dicha documental es insuficiente para tener por acreditado la causal de nulidad de casilla en estudio, toda vez, que las pruebas que exhibe el accionante se constriñe a denunciar hechos, y para que se acrediten es necesario que los citados funcionarios, se constituyan al lugar de los hechos y levanten la actuación correspondiente el mismo día en que ocurran, por lo que, la falta de inmediación merma el valor probatorio que pudiera tener esa probanza, en consecuencia, la documental citada, únicamente tiene el carácter de indicio.

Aunado a ello, también cabe señalar que la citada denuncia penal efectuada por el ciudadano Jorge Antonio Paz López, que fungió como Tercer Escrutador en la casilla básica 1, de la sección 1188, se trata de un hecho aislado que no se encuentra relacionado con otro medio de prueba, para comprobar que una persona del sexo masculino de supuestamente nombre Luis alias la "Percha" arrebató a tres personas tres boletas y que éste no dejaba votar; así como también que un grupo de diez personas se acercaron amenazarlo de muerte, mismas que permanecieron hasta que terminaron las elecciones a las dieciocho horas; razón anterior por el denunciante se quedó hasta las dos horas del tres de junio de actual, a realizar el conteo, entrega de documentos y cierre de casillas.

Por último, tocante a las actas de escrutinio y cómputo, así como también a las actas de la jornada electoral, relativas a las casillas impugnadas, se advierte de su análisis integral, que los representantes de los Partidos Políticos que estuvieron presentes del inicio de la instalación hasta el cierre de las casillas impugnadas, no presentaron ningún escrito de incidentes durante el desarrollo de la votación el día dos de junio del presente año.

Suceso anterior, que se concatena con las copias certificadas del Informe de la Jornada Electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro, signadas por Deysi Roxana Díaz de la Torre y Juan Carlos López Gutiérrez, Capacitadores Asistentes Electorales del Consejo Municipal Electoral 080 de San Lucas, Chiapas, respectivamente; documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 37; numeral 1, fracción I, en relación con los diversos 40, numeral 1, fracción IV, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

De los cuales se desprende, que la primera de las citadas funcionarias electorales, manifestó que la casilla Contigua 3 de la sección 1187, a las ocho horas con quince minutos de dos de julio de mil veinticuatro, se instaló a las dieciséis horas y posteriormente a las dieciocho horas se cerró la misma, sin haberse desarrollado ninguna incidencia que impidiera el ejercicio del voto del electorado, suceso del cual fueron testigos los diferentes representantes de los Partidos Políticos; asimismo, refirió, que respecto a la casillas Extraordinaria 1 de la Sección 1187, trascurrieron las votaciones sin ningún tipo de problema e



incidente, cerrando dicha casilla a las dieciocho horas; posteriormente llevó al citado Consejo Municipal los paquetes de las referidas casillas.

El segundo de los funcionarios antes mencionado, manifestó que en la casilla Contigua 2, de la sección 1188, se instaló a las ocho horas con quince minutos del día dos de junio de dos mil veinticuatro, se sustituyó al presidente de la mesa directiva de casilla por otro funcionario de la misma, el desarrollo de las votaciones se llevó a cabo sin incidentes y de manera pacífica, cerrando las votaciones a las dieciocho horas, del mismo día.

Por lo que, no existe medio probatorio alguno que adminiculado con algún otro den la certeza de la violación al principio o valor protegido por la norma, como es, en este caso, la libertad o el secreto del voto.

En efecto, tal circunstancia en modo alguno no actualiza la presión sobre los electores y miembros de las casillas impugnadas, porque la misma no afectó la libertad o el secreto del voto, ni provocó conducta alguna en los electores que se reflejara en el resultado de la votación de manera decisiva.

Así también, debe ponderarse con mayor fuerza la validez de la elección considerando que, en la Jornada Electoral, el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto y directo, así como personal e intransferible, ya que a través de éste se expresa cuál es la voluntad ciudadana de quienes deben ser representantes, por lo que resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas,

pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional.

En ese contexto, este Órgano Jurisdiccional debe estar siempre a favor de la validez de la elección y no por la nulidad de la misma, con el objeto de preservar el sufragio de los ciudadanos que decidieron ejercer su derecho constitucional de votar en las elecciones populares.

Ello, porque la citada irregularidad no es determinante sobre los resultados de la elección, ya que en la especie no se acredita el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, el Partido Político actor haya demostrado que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral, tal y como lo expresó en su demanda, por lo que incumplió con la carga procesal a que se refiere el artículo 39, numeral 2, de la Citada Ley Medios, conforme a la cual el que afirma se encuentra obligado a probar; de ahí que, se califique como **infundado** el agravio en estudio.

Bajo ese contexto, al haber resultado **infundados** los motivos de disenso hechos valer por el accionante, lo procedente conforme a derecho es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de San Lucas, Chiapas, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, de cuatro de junio de dos mil veinticuatro.



Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral;

# RESUELVE:

Primero. Se confirma la Declaración de Validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de San Lucas, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), para integrar el referido Ayuntamiente, en términos de la consideración Octava de la presente sentencia.

Segundo. Se instruye a la Secretaria General por Ministerio de Ley de este Tribunal, remita copia certificada de la presente determinación a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de hacer del conocimiento sobre el cumplimiento dado a la sentencia pronunciada en el expediente SX-JDC-595/2024 y su acumulado SX-JRC-91/2024.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico: morenachiapasrepresentacion @gmail.com; de igual forma, a los terceros interesados, a los correos electrónicos: 2000sphdz@gmail.com; y por oficio, con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, mediante la cuenta de correo electrónico siguiente: notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; y por Estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los

Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.--

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Caridad Hernández Guadalupe Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Organo Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. ------

> Gilberto de G. Bátiz García. Magistrado Presidente.

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera. Magistrada. Magali Anabel Arellano Córdova. Magistrada por Ministerio de Ley.



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno Secretaria General por Ministerio de Ley.